RESOLUCIÓN No. 01294

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003,109, 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931 y, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, Resolución 3034 de 2023, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado **2022ER14133 del 28 enero de 2022**, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.** con NIT. 830.104.453 - 1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 69 – 51 con orientación visual sentido Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de esta ciudad. En consecuencia, fue emitido el **Auto 7863 del 20 de noviembre de 2023 (2023EE272101)** por medio del cual se dispone el inicio del trámite administrativo ambiental. Actuación que fue notificada el 30 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 5477 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113160)**, en el que se determinó lo siguiente:

"(…)
2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo, presentada con el Rad. No 2022ER14133 del 28/01/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo ***VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR****, de propiedad de la sociedad* ***MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S****, con* ***NIT 830.104.453-1****, cuyo representante legal es el señor:* ***MAURICIO PRIETO URIBE****, identificado con* ***C.C. No. 8.312.078****, ubicada en la* ***Av. Carrera 30 No. 69 - 51*** *(dirección catastral), orientación* ***NORTE -***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

***SUR**, el cual, cuenta con auto de inicio No. 07863 del 20/11/2023, promulgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al inicio de un trámite administrativo ambiental y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **209057** del 20/05/2024.*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20/05/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Av. Carrera 30 No. 69 - 51** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, encontrando que:*

- *El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, presenta publicidad y se observó que la estructura del elemento está en buen estado.*

- *Se verifico que las condiciones estructurales del elemento corresponden a las presentadas en la respuesta al requerimiento técnico Rad. 2022ER222164, por lo cual no excede las medidas permitidas.*

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

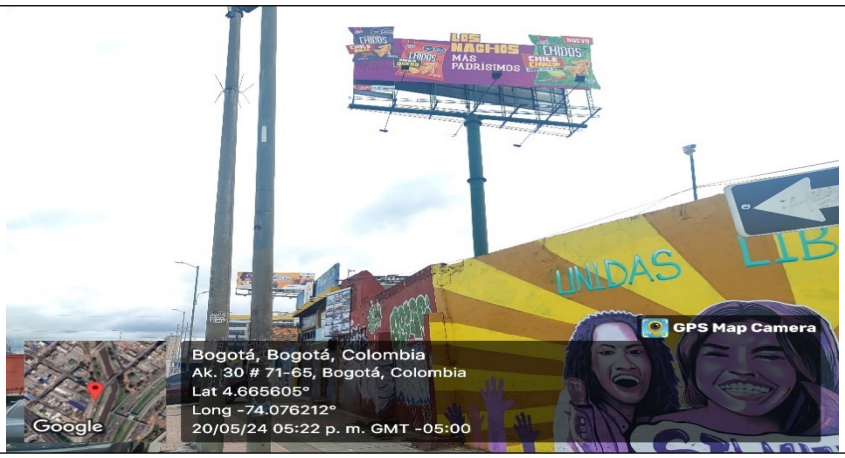

Foto 1.** Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la **Av. Carrera 30 No. 69 - 51** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Foto 2. *Vista del panel orientación* ***NORTE - SUR*** *y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.*

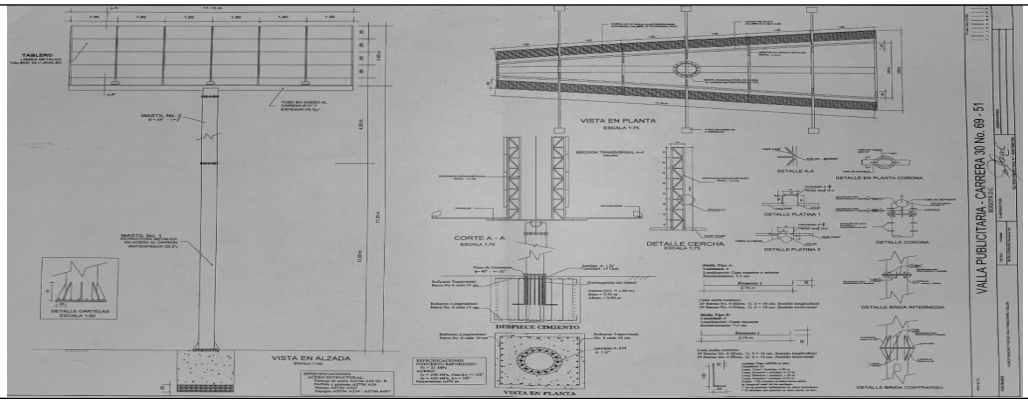

Foto No. 3 *– Planos estructurales presentados en la respuesta al requerimiento técnico Rad. 2022ER222164.*

(…)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, ***CUMPLEN.***

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud del registro, según Rad. 2022ER14133 del 28/01/2022 y la respuesta al requerimiento técnico con Rad. 2022ER222164 del 31/08/2022 para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

8. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro según Rad. No. 2022ER14133 del 28/01/2022 y ubicado en la **Av. Carrera 30 No. 69 - 51** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de Registro Nuevo, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el **REGISTRO NUEVO**, al elemento revisado, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (…)"*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(…) ´´La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",* y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el ***interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido****, y de* ***garantizar el manejo armónico*** *y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las* ***entidades territoriales*** *se sujetará a los* ***principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo****.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa*. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario*. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: "*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente." y "la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta".*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*"**Artículo 4°. Término de vigencia del permiso.** El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(…)

***b. Vallas:** Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*
Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.
(…)

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (…)"*

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*"**ARTICULO 10**. **Definición**. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003".*

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

***"ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los **diez (10) días hábiles anteriores a su colocación**, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito." (Negrilla fuera del texto original)

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"***,** disponen lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"**Artículo 3. Hecho Generador**. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."*

*"**Artículo 7. Base gravable y tarifa**. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."* (Negrilla fuera del texto original)

Que, la Resolución 5589 de 2011 *"Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental",* modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 3034 del 26 de diciembre de 2023 *"Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones",* establece en su artículo 5° el deber del responsable de la Publicidad Exterior Visual informar a la autoridad el valor de la actividad que conforma la base gravable para efectos de realizar el cobro por servicios ambientales frente a la facultad de seguimiento del registro, lo cual se deberá realizar dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, durante el termino de vigencia del registro. Lo anterior se deberá efectuar remitiendo a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 3034 de 2023 en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, ***los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación*** *del elemento.*

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente*.*

(…)." (Negrilla fuera del texto original)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. ***Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un ***término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente*** *(…)*

Parágrafo Segundo. *- Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(…) ***De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente****. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones",* se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

> *"12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.,** con Nit. 830.104.453 – 1, bajo el radicado **2022ER14133 del 28 de enero de 2022**, reúnen las formalidades legales exigidas para ser desatadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Análisis frente a la procedencia del registro.

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.** con Nit. 830.104.453 - 1, mediante radicado **2022ER14133 del 28 de enero de 2022**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 69 – 51 con orientación visual sentido Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de esta ciudad, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico 5477 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113160)**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, dicho ello, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2022ER14133 del 28 de enero de 2022, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 5477 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113160)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 69 – 51 con orientación visual sentido Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de esta ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Que, mediante radicado **2022ER14133 del 28 de enero de 2022**, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.** con Nit. 830.104.453 - 1, anexó el recibo de pago No. 5335169003 del 5 de enero de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Sobre el particular es necesario, hacer referencia a lo establecido en el artículo 5 inciso 3 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto a que no se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, si bien es cierto el elemento al momento de la visita, se encontraba instalado, es necesario precisar que para el caso en concreto y en cuanto a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, el cual menciona:

> *"El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud."*

La solicitud presentada bajo el radicado **2022ER14133 del 28 de enero de 2022,** cumple con el postulado de la normatividad citada, ya que fue radicado el 28 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el registro previo fue prorrogado por medio de la **a Resolución 00050 del 09 de enero de 2019 (2019EE05162)**, actuación que cuenta con fecha de ejecutoria el 28 de enero de 2019, por lo tanto contaba con vigencia hasta el 28 de enero de 2022, y frente a lo establecido por el Parágrafo Segundo del Artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, la presentación de la nueva solicitud, se hizo el 28 de enero de 2022, esto es dentro de los dos días hábiles previos al vencimiento del registro, por lo cual cumple con el postulado normativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 69 – 51 con orientación visual sentido Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de esta ciudad, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.** con Nit. 830.104.453 - 1, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"

Así las cosas, una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.** con Nit. 830.104.453 - 1, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 5477 del 27 de mayo de 2024 (2024IE113160**), a la luz de las normas aplicables, esta Subdirección encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.** con Nit. 830.104.453 - 1, el registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	**Expedir un registro de PEV**		
Propietario del elemento:	**Marketmedios Comunicaciones S.A.S.,** Nit. 830.104.453 – 1	**Solicitud de prórroga y fecha**	2022ER14133 del 28 de enero de 2022
Dirección notificación:	Carrera 49 No. 91-63	**Dirección publicidad:**	Avenida Carrera 30 No. 69 – 51
Uso de suelo:	Área de Actividad Estructurante - Aae - Receptora de Vivienda de Interés Social	**Sentido:**	Norte – Sur
Tipo de solicitud:	**Registro nuevo**	**Tipo elemento:**	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En caso de ser aplicable lo establecido en el artículo 4 parágrafo segundo del Acuerdo 610 de 2015, el registro se mantendrá vigente mientas el elemento se mantenga instalado en las condiciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

ARTICULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

- El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 3034 de 2023 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 3034 del 2023, y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 69 – 51 con orientación visual sentido Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2022-5811**.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.,** con Nit. 830.104.453-1, en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico enriquemora@marketmedios.com.co carmengil@marketmedios.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de septiembre de 2024

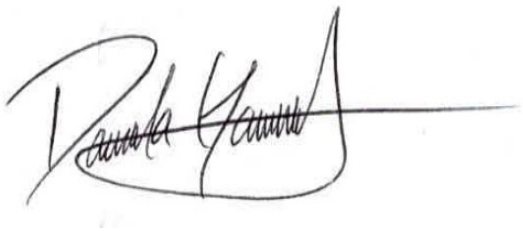

DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2022-5811

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20241626 FECHA EJECUCIÓN: 01/07/2024

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2024

Aprobó:
Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia